

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

INFORME SECRETARIAL: Primero (1) de Agosto de 2025, se informa al Inspector 18 Distrital de Policía de Atención Prioritaria (AP-18) que ingreso a este Despacho por reparto dirigido mediante acta **2025-65799**, querella tramitada por la inspección 14C incoada por el **Instituto Para la Economía Social - IPES NIT. 899.999.446-0** por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la Posesión establecidos en el artículo **77** de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC en el predio ubicado en la Carrera 19 # 10 - 25, Módulo 142, Galería Comercial Parque España. Sírvase proveer



Alfredo Ariza

Auxiliar Administrativo - Inspección (18) Distrital de Policía de Atención Prioritaria

EXPEDIENTE	2019643490102167E
CASO ARCO	611185
TEMA	Comportamientos contrarios a la posesión y la mera tenencia de bienes
COMPORTAMIENTO	Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016
QUERELLANTE	Instituto Para la Economía Social - IPES NIT. 899.999.446-0
QUERELLADO	Blanca María García Calderón CC 41.452.044
UBICACIÓN DEL BIEN	Carrera 19 # 10 - 25, Módulo 142, Galería Comercial Parque España. Localidad de los Martires en Bogotá, DC.

AUTO

AUTO QUE ORDENA LA TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Bogotá D.C, Cuatro (4) de agosto de 2025

El despacho de la Inspección de Atención Prioritaria AP-18 procede a verificar del estado de la referencia, toda vez que en el mismo se han realizado solicitudes por parte del despacho de anterior conocimiento, sin que a la fecha hayan sido atendidas por la parte querellante dentro de los términos indicados, de la siguiente manera:

RECUESTO DE SOLICITUDES REALIZADAS POR EL DESPACHO INSPECCIÓN 14C DISTRITAL

Verificado el expediente existe requerimiento al apoderado de la entidad con fecha 4 de noviembre de 2022 (Fl. 23), y 20 de noviembre de 2023 (Fl. 29) enviado el 19 de enero de 2024 (Fl. 30) para que aportara información relacionada con la querella y la legalidad de la ocupación de la querellada relacionado con determinar si se había o no suscrito o no contrato de uso y aprovechamiento atendiendo lo señalado en la audiencia. No obstante, a pesar de ser comunicado a la entidad y al abogado no se evidencia respuesta. Al corte de hoy, han transcurrido más 671 días laborales desde el primer requerimiento (el realizado en audiencia auto a folio 23), y 378 desde la remisión del oficio 20246440025331 (Fl. 30) sin que repose en el expediente respuesta de la querellante.

DEL DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, **que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con***



la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², norma general, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(…) e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

La precitada norma debe aplicarse toda vez que la norma especial que regula el procedimiento (Ley 1801 de 2016) no regula específicamente la situación jurídica encontrada en este estado del proceso, razón por la cual, y haciendo remisión a la norma general, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

1 Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2 Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Art. 627 del C.G.P

CASO CONCRETO.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso policivo iniciado por la presunta ocurrencia del comportamiento contrario establecido en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, promovido por el IPES, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo el día 22 de junio de 2022 en audiencia (Fl. 38), y reiterada mediante auto 28 de julio de 2023 (Fl. 40) y comunicada al interesado el 19 de enero de 2024 (Fl. 41), se evidencia en el recuento que la parte actora no ha realizado las gestiones procesales a su cargo, ni acogido las solicitudes realizadas, por lo que resulta claro que no le asiste interés en la continuidad de la actuación. Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (Art. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión³, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él. De tal suerte, surge entonces que es forzosa la aplicación de la figura en comento, ya que es evidente que concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR la competencia del proceso con número ARCO 611185 y EXP. 2019643490102167E, y avocar conocimiento de la querrela policiva por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles según la disposición contenida en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, incoada por el **Instituto Para la Economía Social - IPES NIT. 899.999.446-0**, en contra de Blanca María García Calderón CC 41.452.044.

SEGUNDO: **DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia ordenar la terminación del proceso con número ARCO 611185 y EXP. 2019643490102167E promovido por el Instituto **Para la Economía Social - IPES NIT. 899.999.446-0**, en contra de **Blanca María García Calderón CC 41.452.044**, de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por secretaria publíquese la presente decisión por estado mediante anotación en el Micrositio. Realizar la actualización y avance en el aplicativo ARCO.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias.

CUMPLASE,



JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON
INSPECTOR DIECIOCHO DISTRICTAL DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA (AP-18) DE BOGOTÁ D.C

Ubicación interna: Priorizado 97

³ Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: “Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”